

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
11001 4003 001 2022 00705 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal de responsabilidad extracontractual de menor cuantía adelantado por LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO contra SUPERMERCADOS TICLAM SAS, RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY y ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO, instauró la correspondiente demanda, para que se declare civilmente responsable a los demandados RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY y SUPERMERCADOS TICLAM SAS, en calidad de conductor y propietaria respectivamente del vehículo de placas TOE-472, por el accidente ocurrido el 30 de junio de 2017 en el cual resultó lesionada la demandante. Igualmente, solicitó se declare la obligación de la sociedad ALLIANZ SEGUROS SA en calidad de compañía aseguradora del vehículo en cita. En consecuencia, solicitó se profieran las siguientes condenas:

Condenar a los demandados RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY y SUPERMERCADOS TICLAM SAS pagar a LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO las sumas por perjuicios patrimoniales \$455.000= por daño emergente, \$12'995.933= por lucro cesante consolidado y \$36'523.571= por lucro cesante futuro, así como los perjuicios extrapatrimoniales en 10 SMMLV por perjuicios morales y 10 SMMLV por daño en vida en relación. Sumas que igualmente solicita por indemnización debe ser condenada la aseguradora demandada junto con los intereses de mora desde el mes siguiente a la radicación de la reclamación conforme al artículo 1080 del Código de Comercio.

Como fundamentos de hecho manifestó que el día 30 de junio de 2017 en la vía Hispania-Andes en jurisdicción del municipio de Betania-Antioquia, el conductor RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY del vehículo de servicio público de placas TOE-472 causó un accidente de tránsito del que fue víctima cuando se movilizaba en la motocicleta de placas DFH-57 A;

2022-00705

que para el día del accidente el vehículo de placas TOE-472 era de propiedad de SUPERMERCADOS TICLAM SAS y se encontraba asegurado por ALLIANZ SEGUROS SA por medio del contrato póliza respectivo; que en el siniestro resultó gravemente lesionada como consecuencia del accidente, pues el vehículo TOE-472 transitaba en sentido Hispania-Andes e invadió el carril contrario a su carril de circulación y por el cual se movilizaba debidamente como conductora de la motocicleta de placas DFH-57 A, generando que este automotor se cayera; que al lugar de los hechos se presentó la autoridad de tránsito adscrita a la Inspección de Betania-Antioquia, quienes elaboraron el informe policial del accidente; que el 24 de julio de 2017 la demandante interpuso querrela ante la Fiscalía por el delito de lesiones personales culposas, dando inicio al CUI 050016000206201738151 el cual es de conocimiento de la Fiscalía 87 Local de Andes siendo querrellado el demandado RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY y el día 20 de noviembre de 2020 la Inspección de Tránsito, inició la actuación contravencional finalizando por la Resolución 211-25-461 con decisión de no imputar responsabilidad contravencional; que las lesiones ocasionadas a la demandante fueron objeto de valoración por parte del Hospital San Rafael de Andes, San Vicente Fundación y Medicina Legal; que el 29 de septiembre de 2021 fue sometida a examen de pérdida de capacidad laboral dictaminándose el 10.7%; Que para la fecha de siniestro tenía 34 años, 4 meses y 22 días contando con una vida probable de 51.1067 años según la resolución 1555 del año 2010 y se encontraba laborando para la sociedad COMERTIBLES DAN SA mediante contrato a término fijo devengando \$1´165.542= del cual le corresponde un factor prestacional del 25%, lo que corresponde \$291.385= quedando una base salarial de \$1´456.927= el cual debe ser objeto de actualización; que canceló al doctor CESAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ la suma de \$455.000= para ser valorada su capacidad laboral y en todo caso las lesiones sufridas le generaron un daño extrapatrimonial en modalidad de perjuicio moral y le generó secuelas permanentes, representadas en limitaciones funcionales en un miembro superior, los cuales se acreditan en el perjuicio extrapatrimonial en modalidad de daño en vida de relación, puesto que no puede cargar objetos; que el 02 de diciembre de 2021 radicó ante la aseguradora la solicitud de pago de perjuicios en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y el 20 de diciembre de 2021 se objetó la reclamación presentada sin sustento alguno quedando constituida en mora conforme la normatividad comercial.

2022-00705

La demanda fue presentada el 18 de julio de 2022, una vez reunidos los requisitos de ley el despacho admitió la demanda el día 23 de septiembre del mismo año, por el procedimiento verbal por tratarse de un asunto de menor cuantía ordenándose la notificación a la contraparte demandada corriéndose traslado por el término de 20 días, se concedió amparo de pobreza a la demandante y se ordenó una medida cautelar en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso.

La demandada ALLIANZ SEGUROS S.A se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., el 26 de octubre de 2022 quien contestó la demanda, y formuló excepciones de mérito. Por su parte SUPERMERCADOS TICLAM SAS se notificó conforme a la ley 2213 de 2022 el día 26 de octubre de 2022, quien mediante apoderada judicial contesto la demanda y formuló excepciones de mérito. Por último, el demandado RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY, se notificó igualmente el 26 de octubre de 2022 conforme la Ley 2213 de 2022, respecto de quien si bien se allegó un escrito que contestaba la demanda en iguales términos a SUPERMERCADOS TICLAM SAS nunca se otorgó el poder requerido para actuar en su nombre por lo que no se tuvo en cuenta su contestación.

El sustento de la **oposición a las pretensiones de la demanda SUPERMERCADOS TICLAM SAS** se suscribió en los siguientes términos, que si bien es cierto que existió un accidente no es cierto que fuera responsabilidad del conductor y no existió choque alguno pues la caída fue a una distancia considerable del camión de placas TOE-472 hecho que fue determinado por la sentencia dictaminada en la actuación administrativa del 21 de julio de 2017 que abstuvo declarar infractor al conductor; que es cierto que el vehículo era conducido por RAFAEL ANTONIO RESTREPO y que es de propiedad de SUPERMERCADO TICLAMA S.A.S y que estaba asegurado con la compañía ALLIANZ SEGUROS SA, pero la caída de LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO, se debe a culpa exclusiva de la víctima ya que perdió el control de la motocicleta; que si bien se invadió el carril fue con las precauciones respectivas, pues antes de llegar al lugar donde estaba el camión la motociclista ya se encontraba en el piso; que es cierto que el lugar de los hechos se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito adscrita a la Inspección de Tránsito de Betania — Antioquia; que no le consta la querrela ante la fiscalía; que es cierto que la inspección de tránsito determinó no imputar responsabilidad

2022-00705

contravencional alguna ; que respecto al dictamen de Medicina legal y del médico legal no determina lesiones causadas por el vehículo de su propiedad, así mismo las lesiones fueron atendidas por el seguro SOAT con el que contaba la moto que manejaba la demandante.

Objetó el juramento aduciendo que, no se encuentran probados dentro del proceso y las pruebas aportadas no arrojan ningún tipo de asertivo frente al proceso que lleve a demostrar que se generó culpa o responsabilidad de RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI, por el contrario se refleja, que el hecho ocurrido fue causa exclusiva de la víctima; que se opone al pago de la suma \$49.509.504= pues dentro del proceso no se aportaron documentos donde se pueda cuantificar esta cantidad, del dictamen nunca se le dio traslado a la parte demandada, adicional a ello, y el tratamiento fue cubierto por el SOAT ya que el seguro de su moto sufraga los gastos por la caída de la moto; que en cuanto a la forma como se taso la expectativa de vida se utiliza una cifra errada respecto a la expectativa de vida para despejar la fórmula del lucro cesante futuro, dado que se debe tomar la edad que tiene la víctima a la fecha de la liquidación, es decir el año 2022, teniendo 46,6 años de vida probable.

En virtud de ello, formulo las excepciones de mérito que denomino **“INEXISTENCIA DEL DERECHO”, “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”, “EXONERACION POR FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR”. “EXONERACION POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, “EXONERACION POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “EXONERACION POR NO HABER NEXO CAUSAL”** en el entendido que, las lesiones no fueron ocasionadas por el conductor RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY quien actuó con diligencia y cuidado, y es una culpa exclusiva de la víctima, quien no tuvo la experticia al perder el control del vehículo. Que hay ausencia de perjuicios al no allegar prueba alguna que los pruebe.

El sustento de la **oposición a las pretensiones de la demanda**, por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., radica en que, la causa determinante del accidente de tránsito es atribuible de manera exclusiva a la demandante en el entendido que, no existe prueba que demuestre responsabilidad del demandado, por lo que no se concretó el siniestro; que no le constan las lesiones insistiendo que no obra prueba de la responsabilidad; que si se presentó la autoridad de tránsito quien determinó que fue culpa de la

2022-00705

víctima; que la valoración de medicina legal tiene relevancia en el ámbito penal y no civil; que el dictamen de calificación fue elaborado por un médico particular sin las formalidades de la Ley 100 de 1993; que la vida probable se debe realizar no al momento de efectuarse el accidente si no al momento de la liquidación es decir al momento de presentarse la demanda; que lo radicado fue una simple solicitud sin cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, y en todo caso si se objetó de manera seria y fundada por la inexistencia de responsabilidad del conductor.

La objeción al juramento estimatorio, se sustenta en que, la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia, tampoco obra prueba idónea que acredite la actividad económica, pues nunca tuvo reportada una afiliación a riesgos profesionales o caja de compensación y al momento de presentarse la demanda figuraba como beneficiaria no cotizante hecho que va en contravía a la certificación laboral allegada. Respecto al documento contentivo a la pérdida de capacidad laboral fue elaborado por un médico particular del cual no cumple con la normatividad que lo regula y lo tasado como lucro cesante futuro debió realizarse al año 2022.

En virtud de ello, la parte demandada formulo las **excepciones de mérito frente a la inexistencia de responsabilidad derivada del accidente** que denomino **“EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”**, **“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL EXTREMO PASIVO POR ENCONTRARSE PATENTE LA CAUSAL EXONERATIVA DENOMINADA “FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”**, **“INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TOE-472 Y LAS SUPUESTAS LESIONES DE LA DEMANDANTE”**, **“AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE”**, **“REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO”**, **“IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EQUIVOCADA DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA DEMANDANTE**, **“INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL”**, **“IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE**

2022-00705

DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN” y la genérica sustentadas en que, no concurren todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente la inexistencia frente al nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de placas TOE-472 y las lesiones padecidas por la demandante el 30 de junio de 2017, del cual inclusive no se desprende negligencia por parte del extremo pasivo y el volcamiento que se dio de la motocicleta de placas DFH-57 A fue por la existencia del árbol que se encontraba en la vía y la humedad como se indicó en el informe policial; que no se aporta prueba alguna que demuestre el acaecimiento de los hechos como se narraron en la demanda; que en caso de existir un hecho generador de condena imputable al conductor se debe reducir la indemnización en proporción al accidente que se encuentra en cabeza de la demandante. Por último, no existe prueba respecto al lucro cesante tasado por la demandada y tampoco del daño moral, así como de la vida en relación.

Excepciones subsidiarias de mérito frente al contrato de seguro **“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”, “RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES AUTO PESADO NO. 021349530 / 0”, “CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS”, “MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO”, “EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”, “EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES AUTO PESADO NO. 021349530 / 0, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE CORRESPONDE A LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.), QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO” y la genérica** sustentadas en que, no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima” y no se determinó probatoriamente la calidad de beneficiaria en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, especialmente la ocurrencia del siniestro y el daño; que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones o cualquiera de las que constan en las condiciones generales,

2022-00705

la póliza no podrá ser afectada; que no se demostraron los perjuicios solicitados en la demanda y su reconocimiento vulneraría el principio indemnizatorio; que en caso se prosperar alguna de las pretensiones se debe tener como hecho limitante los amparos otorgados en la póliza; que existe un deducible a cargo del asegurado que debe cancelar para el reconocimiento de las sumas. Por último, consideró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro dado que los hechos ocurrieron el 30 de junio de 2017 y la demanda fue presentada el 19 de julio de 2022 es decir que se superaron los dos y cinco años luego del accidente.

Se efectuó el traslado de las excepciones antes señaladas a la parte demandante quien no realizó en el término pertinente manifestación alguna.

INSTRUCCIÓN

Por auto de fecha 16 de marzo de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales por la parte demandante la documental aportada con la demanda incluyendo el dictamen pericial y la exhibición de un documento a cargo de ALLIANZ SEGUROS SA, y de la parte demandada las documentales, la citación del perito, el interrogatorio de parte de la demandante, y la declaración de parte así como un testimonio; que el día 10 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia en la cual se practicaron las etapas de conciliación, interrogatorio oficioso a las partes, fijación del litigio, control de legalidad y se practicaron las pruebas y alegatos de conclusión.

Que, en la oportunidad dada por la parte demandante, para presentar los alegatos de conclusión, señaló los hechos jurídicamente relevantes respecto al accidente, haciendo énfasis en la responsabilidad del conductor y la propietaria, así mismo que si existe prueba de las lesiones ocasionadas en razón al accidente.

Por su parte el extremo demandado señaló en similares términos la responsabilidad a cargo de la demandante en el obrar de su conducción, que no existe prueba del accidente y que inclusive no se contaba con la experticia respectiva por aquella.

2022-00705

Que en la audiencia conforme al numeral 5 del artículo 373 del CGP se dictó el sentido del fallo, accediendo a lo pretendido en la demanda, donde se advierte la existencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados derivada del accidente de tránsito ocurrido el 30 junio de 2017 en ejercicio de una actividad peligrosa desempeñada en calidad de propietaria y conductor del vehículo de placas TOE-472 conforme a lo previsto en el artículo 2341 el código civil. Así como, la responsabilidad solidaria a cargo del propietario del automotor en su calidad de guardián y administrador de este, así como la obligación de la aseguradora en el pago de la condena hasta el monto a que haya lugar atendiendo al riesgo y monto amparado con ocasión del contrato de seguro celebrado con la propietaria del vehículo de placas TOE-472. Pues, no existe discusión respecto a la ocurrencia del suceso de tránsito que involucra a los vehículos de placas TOE-472 y DFH-57 A, dado que el primero invadió el carril del segundo, responsabilidad que involucra directamente al conductor RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY y la propietario SUPERMERCADO TICLAM SAS, por lo que el sentido del fallo es condenatorio en calidad de solidariamente responsables civiles extracontractualmente de las lesiones sufridas por LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de junio de 2017, sumas que estarán a cargo de la demandada ALLIANZ SEGUROS SA en razón a la vigencia de la póliza con la que contaba el vehículo de placa TOE-472.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP, por el domicilio de uno de los demandados, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

CASO CONCRETO

2022-00705

Conforme a las pretensiones, es determinar si el demandado, RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY en calidad de conductor del vehículo de placas TOE472 y, SUPERMERCADOS TICLAM SAS en condición de propietaria para la fecha de los hechos del vehículo son solidariamente responsables civil extracontractualmente, de pagar las sumas de dinero pretendidas en la demanda a título de perjuicios a favor de la aquí demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de junio de 2017 en la vía Hispania-Andes en jurisdicción del municipio de Betania-Antioquia, por que se aduce en la demanda culpa del conductor, invadiendo el carril contrario. Así como, determinar si ALLIANZ SEGUROS S.A., como aseguradora del automotor, llamada en garantía está o no obligada a responder por la condena impuesta a los demandados, a que haya lugar, en virtud del contrato de seguro celebrado con el propietario del vehículo o, en su defecto, también determinar la prosperidad de los medios de excepción propuestos por los demandados y la aseguradora, conforme a la oposición de la contestación de la demanda sustentada en las excepciones “INEXISTENCIA DEL DERECHO”, “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”, “EXONERACION POR FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR”. “EXONERACION POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, “EXONERACION POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “EXONERACION POR NO HABER NEXO CAUSAL”, y las expuestas por la aseguradora *“EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL EXTREMO PASIVO POR ENCONTRARSE PATENTE LA CAUSAL EXONERATIVA DENOMINADA “FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”, “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TOE-472 Y LAS SUPUESTAS LESIONES DE LA DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE”, “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO”, “IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EQUIVOCADA DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA DEMANDANTE, “INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL”, “IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN” y la genérica así como las subsidiarias al contrato de “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO*

DE COMERCIO”, “RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES AUTO PESADO NO. 021349530 / 0”, “CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS”, “MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO”, “EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”, “EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES AUTO PESADO NO. 021349530 / 0, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE CORRESPONDE A LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.), QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO” y la genérica sustentados concretamente en la inobservancia de los elementos de responsabilidad civil extracontractual, frente al hecho generador, es decir, la ausencia de culpa del conductor como agente generadora el daño y la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima. Así como, la ausencia de prueba que acredite la cuantía del daño reclamado, la culpa exclusiva de la víctima demandante, la limitación del riesgo amparado con relación al lucro cesante y los perjuicios morales, y la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

En el trámite, no admite discusión la existencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de junio de 2017 en la vía Hispania-Andes en jurisdicción del municipio de Betania-Antioquia en el cual se vio involucrada la motocicleta de placas DFH-57 A conducido por LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO y el vehículo de placas TOE-472 conducido por el aquí demandando RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY. Tampoco existe discusión de la investigación realizada por la autoridad de tránsito adscrita a la Inspección de Betania Antioquia, quienes elaboraron el informe policial del accidente y determinaron que no se impondría multa alguna al demandado por no ser infractor, y la existencia de una investigación penal que cursa en la Fiscalía Local 87 por lesiones personales culposas, así como la vigencia de la póliza al momento de ocurrido el accidente.

Bajo estos parámetros, sea lo primero precisar que la doctrina ha sostenido que, en términos amplios, “(...) *la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir*

entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita deben indemnizar los daños, producidos a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia.”¹

En ese aspecto, se ha puntualizado que la responsabilidad civil, como género, se fragmenta en contractual y extracontractual, definiéndose la primera de tales especies conceptuales, como “(...) *la obligación de indemnizar que tiene la persona que le causa daño a otra por el incumplimiento de una obligación que surge de un contrato, convenio o convención celebrada entre causante y perjudicado;*” mientras que la noción segunda, se ha hecho consistir en “(...) *la obligación de indemnizar, o asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante y perjudicado exista ninguna relación jurídica anterior. Es decir, la obligación de indemnizar nace simplemente de la comisión del hecho dañoso*”².

Ahora bien, la responsabilidad civil prevé una relación entre dos sujetos de los cuales uno causa un daño y otro lo sufre, generando con ello la consecuencia jurídica, esto es, la obligación del autor en reparar el perjuicio causado, siendo responsable el sujeto obligado a indemnizar el perjuicio causado al otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no es obligado a repararlo. Nótese, que para que resulte responsable una persona se requiere haber incurrido en culpa y que de esta se deriven perjuicios, es decir, la concurrencia de los tres elementos en cita determinados por la doctrina, esto es, culpa, daño y relación de causalidad.

Circunstancia que permite determinar que la diferencia que atañe a cada una de las responsabilidades encuentra sustentó en la causa que la origina, pues la responsabilidad civil contractual presume un daño con ocasión a una obligación originada en un negocio jurídico, convenio, contrato, etc., al paso que, la responsabilidad extracontractual colige la comisión de un delito o culpa que ha inferido daño a otro (art. 2341 C.C.).

¹Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial Legis. Bogotá, cuarta impresión 2009. Pág. 8

²Martínez Ravé, Gilberto, *Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia*. Ediciones DIKE. 9ª edición, Pág.31-.

2022-00705

Bajo los anteriores parámetros se infiere que, la persona que ha cometido un delito o culpa, que ha causado un daño a otro, está obligada a pagar la respectiva indemnización, sin perjuicio de la sanción penal (art. 2341 CC). Es así como la responsabilidad civil extracontractual en general, se estructura sobre tres elementos, a saber: a) un hecho intencional o culposo del agente activo; b) un daño que padece la víctima; y c) un nexo o relación de causalidad entre el proceder doloso o culposo del primero y el perjuicio que ha padecido el último.

Ahora, todo lo relacionado con el daño causado, así como la causa y la indemnización debe ser debidamente probado en el proceso acorde a lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., por la víctima a quien corresponde probar la culpa con que actuó, quien ejerció la actividad que generó perjuicio, y será entonces el demandado quien deberá acreditar una causa eximente de responsabilidad, como el caso fortuito, la fuerza mayor, o la intervención de un agente extraño, (artículo 2356 C.C), norma que se basa en la culpa presunta que solo puede desvirtuarse y eximir de responsabilidad al extremo demandado, cuando se demuestre una de las circunstancias antes mencionadas. No obstante, tratándose de actividades peligrosas la responsabilidad es objetiva, y por tanto, se presume la responsabilidad pasiva, quien únicamente se exonera por causa extraña (hecho o culpa exclusiva de la víctima, hecho o culpa exclusiva de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito).

En un caso particular, la Corte Suprema de Justicia, dispuso: *“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.*

“Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.

“La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas.”³

Ahora bien, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa (art. 2344 CC) comprometiéndose en tal medida el patrimonio de los mismos a efectos de reparar de forma integral los perjuicios sufridos por la víctima, circunstancia que aplica al caso en concreto, pues de una parte el conductor del vehículo responde como autor material de la conducta, de otra el propietario del bien en su calidad de guardián como administrador del vehículo.

Al punto, nótese que el artículo 2341 del Código Civil, dispone «[e]l que haya cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, (...)», precepto este que contiene las bases de la «responsabilidad civil extracontractual», sobre las que valga acotar ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, consignada en fallo CSJ SC, 30 oct. 2012, rad. 2006-00372-01, que comprende los siguientes elementos:

³ Cas. civ. de 26 de agosto de 2010. Exp.: N° 4700131030032005-00611-01.

2022-00705

(...) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación;

y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo), (...).

Presupuesto de responsabilidad- hecho generador - daño

Con relación al primer elemento, esto es, la prueba del hecho que causó el daño se advierte que, al interior del proceso obra informe de policial de accidente de tránsito de la Inspección de Betania a través del cual se verifica que, el 30 de junio de 2017 en la vía Hispania-Andes ocurrió un accidente de tránsito en el que, se vio involucrado los vehículos de placas TOE-472 conducido por RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY y de propiedad de la demandada SUPERMERCADOS TICLAM y la motocicleta de placas DFH-57 A conducida y/o de propiedad de LA demandante LIS JOHANA AGUDELO, suceso que origino una lesión en su mano especialmente fractura de la epífisis del cúbito De igual manera, obra la declaración del conductor demandado quien afirmó que había un árbol en la vía de su carril que le impidió el paso por lo que invadió el carril contrario, acción que causo que la conductora de la motocicleta en su acción evasiva produjera un volcamiento lateral derecho para evadir la colisión directa contra el vehículo que invadió su carril, hecho que fue reafirmado en la diligencia de responsabilidad del choque ante la inspección de tránsito y en el interrogatorio de parte practicado a RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY. En igual sentido, obra dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la médico especialista en salud ocupacional Dr. Cesar Augusto Osorio Vélez que determino una pérdida de capacidad del 10.4% como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de junio de 2017 que desencadeno múltiples lesiones especialmente la fractura de la epífisis inferior del brazo que conllevaron a concluir el porcentaje establecido.

2022-00705

Se reitera, la declaración rendida por el demandado RAFAEL RESTREPO quien admitió que *“al llegar al lugar de los hechos observó un árbol caído sobre mi carril, detuve el carro y observé por el retrovisor que no viniera vehículo atrás mio y miro hacia adelante para prever que no viniera automotor en sentido contrario y procedí a dar marcha para rebasar el obstáculo (árbol) y cuando estaba de terminar de pasar el obstáculo y poder retomar nuevamente mi carril, observo que se aproxima una motocicleta que al verme se car al suelo y continua la marte arrastrándose con todo y conductor, detengo el camión y me bajo para auxiliar al motociclista (...)”*.

En esta medida, se colige que, el hecho que generó las lesiones sufridas por la demandante en el suceso de tránsito ocurrido el 30 de junio de 2017, y que presentó diagnóstico de “fractura de la epífisis inferior del radio” acorde a las valoraciones médicas, encuentra soporte en la acción desplegada por el actuar conductor del vehículo de placas TOE-472 que si bien no impacto directamente la humanidad de la víctima si se demostró que este invadió el carril contrario y que en dicho momento fue cuando la demandante para evadir la colisión directa generó su volcamiento al lado derecho de la vía, demostrando que RAFAEL ANTONIO RESTREPO no tomó las debidas precauciones al momento de esquivar el árbol caído y la curva conforme lo expreso en el interrogatorio a él practicado y en la diligencia de responsabilidad vial ante la Inspección de Policía de Betania.

Aunado al antedicho material probatorio, conducen al Despacho a determinar que efectivamente se produjo un daño por cuenta del conductor demandado y consecuentemente del propietario del vehículo en perjuicio de la demandante, con especial precisión el informe policial y los interrogatorios a las partes, quienes corroboraron en similares circunstancias como ocurrió el accidente.

Nexo de causalidad

Frente a este presupuesto se destaca que, acorde a las manifestaciones realizadas con anterioridad el daño sufrido por la víctima fue consecuencia de la conducta desplegada por RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY en calidad de autor material del accidente, pues así lo preciso el informe policial al describir que no se tomaron las debidas precauciones al momento de invadir el carril contrario para esquivar un árbol y tomar la curva, originando en consecuencia, que la demandante

2022-00705

para evadir la colisión directa generó el volcamiento de su motocicleta al lado derecho de la vía que le ocasionó los daños respectivos, sin que dicho argumento resulte de soporte a los demandados para fundamentar la supuesta culpa exclusiva de la víctima, pues la intención de no colisionar contra el vehículo de mayor tamaño que estaba invadiendo su carril, no implica ausencia de responsabilidad en cabeza de los demandados sino la posible concurrencia de culpas que permitiría en dado caso reducir la indemnización en los términos del art. 2357 del Código Civil, mas no excluirla de responsabilidad, sustentó por el que se desestiman las defensas alegadas por los demandados RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y por la aseguradora HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, pues se insiste, la carga de acreditación de las mencionadas defensas fue por entero desatendida por los demandados, quienes no aportaron elementos de juicio que permitieran concluir que el actuar del demandante para transitar por la vía haya influido de forma absoluta, en la realización del daño cuya indemnización que se persigue, sin que se acreditara la violación por ella de alguna reglamentación de las normas de circulación. Aunado a ello, el demandado RESTREPO ECHEVERRY en declaración admitió que si estaba invadiendo cuando vio el volcamiento de la motocicleta que implicó lesiones en el acto conforme se desprende del informe policial, máxime que, la actividad desplegada por éste se encuentra catalogada como peligrosa, y en virtud de ello se presume la responsabilidad a menos que exista ruptura en el nexo causal por causa extraña, circunstancia que no se evidencia en el presente asunto, pues el grado de culpabilidad indilgado a la demandante no exonera, se itera, la responsabilidad de la parte demandada.

En tal virtud, comoquiera que se encuentra acreditada la causación del daño en perjuicio de la demandante, el hecho generador del mismo y el nexo causal. Se accederá a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a examinar lo atinente a la viabilidad de las indemnizaciones que fueron solicitadas, así:

Frente al daño emergente reclamado, adviértase que la demandante pretende las sumas de \$455.000= por daño emergente, \$12'995.933= por lucro cesante consolidado y \$36'523.571= por lucro cesante futuro, y 10 SMMLV por perjuicios morales y 10 SMMLV por daño en vida en relación.

2022-00705

Para determinar estos valores, señaló que, se tiene como ingreso el salario que devengaba al momento del accidente, este es de \$1´165.542=, se calcula la prestación a ficción prestacional equivalente a un 25% sobre los ingresos promedio como presunción legal de \$291.385=, el cual quedó un valor de \$1´456.927=

En igual medida, se estima la probabilidad de vida como víctima para establecer el monto del lucro cesante futuro. Así las cosas, para calcular el lucro cesante consolidado se tiene en cuenta la fecha de ocurrencia del accidente -30 de junio de 2017- y la fecha en la que se realiza el cálculo, es decir, 59 meses, obteniendo como resultado la suma de \$12.995.933=. Frente al lucro cesante futuro se tiene en cuenta los ingresos, la vida probable, obteniendo como resultado la suma de \$36.523.571=.

En esta medida, sea lo primero precisar que, los perjuicios indemnizables se dividen en patrimoniales (daño emergente -pasado y futuro- y lucro cesante) al tenor de lo dispuesto en el artículo 1613 del C.C. y extrapatrimoniales (daño moral y perjuicio fisiológico).

En tal virtud, en lo que corresponde al lucro cesante, nótese que, el mismo se divide en pasado o consolidado que se verifica entre la fecha del accidente y del fallo, y futuro que se liquida con posterioridad a la sentencia. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la demandante allega un certificado de lo devengado como salario al momento del accidente, sin embargo dicho valor certificado por Comestibles Dan SA corresponde a un promedio mensual, pues sus ingresos fueron de salario, bonificación, auxilio y comisiones variables por recaudos, hecho que se encuentra plasmado en el desprendible de nómina obrante a folio 29 de los anexos de la demanda, conllevando que no se puede tener certeza que dicho valor sea el efectivamente percibido, pues se insiste es un promedio variable, circunstancia por la cual se aplica lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según la cual, *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*, y, en consecuencia se tendrán en cuenta las condiciones de la demandante y a efectos de determinar que lo devengado mensualmente no superaba el salario mínimo para el año 2017, esto es de \$737.718=.

2022-00705

Así las cosas, frente al lucro cesante consolidado se determina que, el ingreso promedio que podía tener la víctima en la época del accidente corresponde al salario mínimo conforme se expuso en líneas precedentes, para efectos de cuantificar dicho lucro.

Bajo estos parámetros para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene en cuenta como se expuso que la demandante ganaría el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del accidente junto con el factor prestacional de los ingresos, esto es el total de \$922.147.00 (\$737.718=. X 1,25% = \$922.147). más la indexación de dichos valores al año 2023 y la duración en el tiempo de la disminución de capacidad laboral, según la cual, el porcentaje corresponde a 10.7%.

El 10.7% del valor total del salario mínimo legal mensual más el factor prestacional asciende a \$98.670 = la cual debe ser indexada al año 2023 así:

Renta Indexada: Renta Histórica * $\frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$

RI: \$98.670 * $\frac{133,25}{96,10}$

RI: \$98.670 * 1,38657

RI: \$136.814=

A la anterior suma se le debe adicionar el interés del 6% anual liquidado entre la fecha en la cual ocurrió el accidente y el presente fallo, es decir, 70 meses, teniendo en cuenta la siguiente formula:

VA= porcentaje salario actual X $\frac{(1 + \text{interés})^n - 1}{\text{interés}}$

donde n= número de meses

interés = 0,50

Este valor actualizado lo obtenemos así:

2022-00705

$$VA = 136.814 \cdot \frac{(1 + 0.005)^{70 \text{ meses}} - 1}{0.005} = \$11'433.013,16=$$

\$11'433.013,16= por lucro cesante consolidado.

Frente al lucro cesante futuro, debe tenerse en cuenta que las lesiones que sufrió la demandante representan una pérdida de la capacidad laboral del 10.7%, conforme lo determino el Dr. Cesar Augusto Osorio Vélez que realizó el estudio a instancias de la demandante con base en la historia clínica de ortopedia, reconocimientos médico legales, valoración médico laboral presencial relacionados con el accidente y, teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 1507 del 2014, precisando que los hallazgos realizados, aunado a ellos, las secuelas son permanentes y el dolor determinado desde el 2017 no se ha modificado, lo que permite colegir que este seguirá sufriendo esas consecuencias en forma continua, y por tanto, se debe aplicar las tablas de mortalidad probable certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 1112 de 29 de junio de 2007, y se debe imponer el pago anticipado junto con los interés respectivos que para el caso en concreto serán del 6% anual.

En este escenario, la vida probable se contabiliza a partir de la fecha de la presente sentencia, y por ende se tiene en cuenta la vida que para esta época tiene la demandante, esto es, 40 años edad. Así las cosas, en virtud de la tabla certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia se tiene que la vida probable de la víctima es de 39.00 años, tiempo que debe reducirse en meses a efectos de aplicar la formular respectiva, para lo cual se tiene que $39 \cdot 12 =$ asciende a 468 meses.

Así pues, verificado el tiempo de duración del perjuicio futuro junto con el lucro cesante proporcional referenciado en líneas precedentes, esto es \$136.814= se realiza el cálculo del lucro futuro, previa deducción de los interese como pago anticipado, a través de la siguiente formula que permite colegir el valor actual de la indemnización futura.

Valor actual = lucro cesante mensual X a n)

$$\text{donde a n) = } \frac{(1 + \text{interés})^n - 1}{\text{interés} (1 + \text{interés})^n}$$

donde n= meses= 468

2022-00705

Entonces:

$$an) = \frac{(1+0.005)^{468} - 1}{0.5 (1+0.005)^{468}} = 1,806218152$$

Resultado: \$1,806218152

$$\text{Valor actual} = \$136.814 * 1806218152 = \$24'711.593,1$$

En estas condiciones, el valor actual de la indemnización por el lucro cesante futuro asciende a \$24'711.593,1=

Finalmente, con relación al daño moral “que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo (Casación Civil, Sentencia 13 de mayo de 2008 SC-035-2008. Exp 1997-09327-01) “de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos” (Casación Civil, Sentencia del 18/ de septiembre de 2009. Exp. 2005-406-01). Se advierte que, resulta imposible restituirle al demandante el daño extrapatrimonial lesionado, sin embargo, surge la necesidad de otorgarle una satisfacción económica que compense dicho daño, que para el caso en concreto evidencio la víctima con el dolor físico que sufrió por los constantes tratamientos que requiere su estado de salud que evidenciaron una pérdida de capacidad laboral. Aunado al hecho, que para la fecha del accidente tenía 34 años lo cual genero un trauma que altera su estado de ánimo, pues las lesiones alteraron su expectativa normal de vida, teniendo en cuenta que, las dificultades que tiene derivadas del dolor de una fractura, incluso una cirugía que produce restricciones laborales que generan dificultades por la cual, atendiendo al arbitrio judicial para la cuantificación de este tipo de daño se fija en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes aplicando una gravedad igual o superior al 1% e inferior al 10% en un nivel 1, esto es, \$10'000.000=.

También, se concederá la suma de \$455.000= como daño emergente que corresponde al pago que incurrió la demandante como gastos u honorarios cancelados al médico especialista Cesar Augusto Osorio Vélez.

2022-00705

En consecuencia, se reconoce al demandante los perjuicios materiales y morales subjetivos sufridos conforme la tasación anterior, esto es, y \$455.000= por daño emergente, \$11´433.013,16= a título de lucro cesante consolidado, \$24´711.593,1=por lucro cesante futuro y \$10´000.000= por daño moral subjetivo para un total de \$46´599.606,26=.

Sobre el daño a la vida de relación, en sentencia de 15 de julio de 2016 con Ponencia del Dr. Ariel Salazar (Radicación n°. 11001 31 03 029 2006 00272 01) definió que: *“El daño a la vida de relación se erige, por tanto, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral. Este daño, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, “se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste”. (Ramón Daniel PIZARRO. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pág. 73) La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido. Este perjuicio –se reitera– se concibe de manera autónoma y completamente diferenciada del patrimonial o del estrictamente moral. En tal sentido esta Corte ha aclarado: “es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad...” (Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008. Exp.: 1997-09327-01)*

Así el daño a la vida de relación, no opera la misma presunción como si lo es para el perjuicio moral conforme se anotó *supra*, en el caso concreto no se demostró por parte de la actora un perjuicio cierto en su vida, pues si bien a raíz del daño fisiológico que determinó una porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no por ello se presume el daño referido a la vida de

2022-00705

relación, y el mismo debió ser demostrado, al respecto nótese, que no obra prueba alguna mas allá del dicho de la demandante sobre cuáles son los aspectos definitivos de la vida cotidiana que resultaron afectados como consecuencia de la *diminutio* calificada en un porcentaje como laboral.

Con relación a la vinculación de ALLIANZ SEGUROS LTDA, se advierte que, efectivamente entre los demandados existe un vínculo contractual derivado de un contrato de seguro el cual se plasmó en la póliza de responsabilidad civil N°021349530/0 con la sociedad ALLIANZ SEGUROS LTDA respecto del vehículo de placas TOE-472 la cual tenía una vigencia hasta el 30 de junio de 2017, circunstancia que permite determinar que, la misma se encontraba vigente para la fecha en que ocurrió el accidente.

Ahora bien, según las condiciones generales y particulares de la póliza, se tiene se tiene que, dentro de las coberturas se encuentra amparada la “responsabilidad civil extracontractual” con un valor asegurado de \$4'000.000.000= sin deducible, que incluye *“perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas...”*

Lo que permite colegir, que el contrato de seguro incluye dentro de los riesgos amparados, perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral. Por tanto, la aseguradora se encuentra obligada a responder por el lucro cesante consolidado y futuro, así como por los daños morales ocasionados a la víctima por encontrarse expresamente pactado en la póliza.

Finalmente, frente a las defensas planteadas por la sociedad propietaria del vehículo demandada “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”, “EXONERACION POR FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR”, “EXONERACION POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, “EXONERACION POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “EXONERACION POR NO HABER NEXO CAUSAL” así como las planteadas

por la aseguradora de *“EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL EXTREMO PASIVO POR ENCONTRARSE PATENTE LA CAUSAL EXONERATIVA DENOMINADA “FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”, “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TOE-472 Y LAS SUPUESTAS LESIONES DE LA DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE”* se impone desestimar las mismas en el entendido que las defensas en cita están apuntaladas en la hipótesis consignada en la falta de prueba del accidente, sin embargo, es determinante el informe policial que demuestra la ocurrencia de los hechos y que el demandado conductor del vehículo de placas TOE-472 demostró que efectivamente se invadió el carril contrario en el que circulaba la motocicleta conducido por la demandante, sin que se tomaran las debidas precauciones al momento de sobrepasar el árbol caído, manifestación que no resulta suficiente para cerrar el paso a las pretensiones de la demanda, en tanto que, se itera conforme se ha indicado a lo largo de las consideraciones la demandada es responsable por las lesiones causadas a la humanidad de la demandante, por cuanto admite que el volcamiento del vehículo corresponde por la invasión del carril, lo que permite colegir que efectivamente existió una colisión, evidenciando que, el demandante ha sido víctima del accidente, por el que requirió auxilio inmediato. Suceso por el cual, no se desestima la responsabilidad civil de la demandada en calidad de conductor del vehículo que ocasiono el accidente, pues no quebranta el nexo causal.

Frente a la prescripción del contrato de seguro, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, con relación al artículo 1081 del C. de Co., *“Existen dos tipos de prescripción para las acciones derivadas del contrato de seguros; la ordinaria (2 años) y la extraordinaria (5 años). La primera de ellas comienza a contar desde que la persona razonablemente pudo conocer el hecho que da origen a la acción (el siniestro) y la extraordinaria corre desde que ocurre el siniestro. Ambas clases de prescripción pueden comenzar a correr paralelamente. La diferencia radica en que una (la ordinaria) se aplica para personas que por su condición (incapaces) o por otras razones justificables no pueden tener conocimiento del hecho, y la otra (extraordinaria) aplica para cualquier tipo de personas independientemente su calidad”*.

2022-00705

En este escenario, se colige que el termino de prescripción extraordinaria para el contrato objeto de estudio culminaba el 30 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el accidente ocurrió el 30 de junio de 2017. Sin embargo, ateniendo al Estado Emergencia Económica, Social Y Ecológica decretada en todo el Territorio Nacional (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020) que conllevó a la adopción de varias medidas necesarias para conjurar la crisis por parte de los Órganos de la Administración Pública, entre ellos, el Ministerio de Justicia y del Derecho quien estableció la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el termino de prescripción del contrato de seguro que vincula a la demandada con ALLIANZ SEGUROS SA se suspendió durante aquel periodo de tiempo.

En tal virtud, la suspensión de términos para el caso que nos ocupa acaeció entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, esto es, 107 días, (16 días de marzo, 30 días de abril, 31 días de mayo y 30 días de junio) que se adicionaron al término que venía corriendo hasta el 15 de marzo de 2020, una vez se reanudo el término judicial, es decir, a partir del 1 de julio de 2020, se empezó a contabilizar nuevamente el termino faltante para la prescripción que fenecía inicialmente el 30 de junio de 2022, completándose el mismo el 15 de octubre de 2022, calenda posterior a la fecha en la cual se presentó la demanda, esto es -17 de julio de 2022-. Circunstancia por la que, se impone declarar no probada la excepción “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO” propuesta por la aseguradora.

En lo que respecta a las demás excepciones presentadas por la parte demandada denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EQUIVOCADA DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA DEMANDANTE”, “INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL”, “IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”, “RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES AUTO PESADO NO. 021349530 / 0”, “CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS

CONTRATOS DE SEGUROS”, “*MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO*”, “*EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO*” y “*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*”, no se encuentran debidamente probadas pues es claro que si existió el accidente consecuente del daño, que la póliza cobija dichos recursos y que en todo caso no se probó que la póliza encuentre excluido el valor pertinente.

Sin embargo, el valor que se reconoce en la presente sentencia es sin perjuicio del derecho que tiene la aseguradora de realizar el deducible aducido.

Conducta Procesal De Las Partes

La parte demandada se opuso a las pretensiones en el término previsto para ello y, compareció a la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., Por su parte, el demandante no recorrió en tiempo las excepciones formuladas por el demandado pero compareció a la audiencia citada, por lo que, no se advierten indicios.

Alegatos De Conclusión

Le asiste razón a la parte demandante en señalar que en las declaraciones rendidas y recaudadas al interior del plenario se logró verificar el cumplimiento de los presupuestos axiológicos derivados de la responsabilidad civil extracontractual que se indilga a la parte demandada por el perjuicio ocasionado a la víctima derivado del ejercicio de actividades peligrosas, sin que en momento alguno se evidenciara la exoneración de responsabilidad. Caso contrario sucede respecto de las alegaciones de la aseguradora y el mandatario de lo demandados, pues, conforme se estableció en líneas precedentes se encuentra probada la causación del daño en perjuicio del demandante, el hecho generador del mismo y nexo de causalidad, con ocasión del accidente de tránsito. Aunado a ello, la prescripción no se logró consumir en virtud de la suspensión de términos por la pandemia Covid-19.

Conclusión

Así las cosas, comoquiera que se encuentra probada la causación del daño en perjuicio de la demandante, el hecho generador del mismo y nexo de

2022-00705

causalidad, con ocasión del accidente de tránsito y, teniendo en cuenta que los demandados NO desvirtuaron el nexo de causalidad a través de la causa extraña (culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito). Se accederá a las pretensiones de la demanda y se condena a la parte demandada al pago de los perjuicios ocasionados con ocasión de los daños sufridos al demandante conforme se liquidaron en líneas procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO. DECLARAR que SUPERMERCADOS TICLAM SAS, RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY son solidariamente responsables civil y extracontractualmente de las lesiones sufridas por LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de junio de 2017.

TERCERO. En consecuencia, se condena a SUPERMERCADOS TICLAM SAS, RAFAEL ANTONIO RESTREPO ECHEVERRY a pagar a la demandante LIS JOHANA AGUDELO RESTREPO a título de indemnización por daños patrimoniales así: y \$455.000= por daño emergente \$11'433.013,16= a título de lucro cesante consolidado, \$24'711.593,1= por lucro cesante futuro, \$10'000.000= por daño moral subjetivo, para un total de \$46'599.606,26=. Esta suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si pasado ese tiempo no se hubiere realizado el pago, se causarán intereses a la tasa que legalmente corresponda.

CUARTO. Como consecuencia de la vinculación contractual de seguro, condenar a ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar a la demandante a título de indemnización las sumas de dinero indicadas en el numeral anterior por daño emergente, lucro cesante consolidado, por lucro cesante futuro, y perjuicios morales., de que trata el numeral anterior de la presente

2022-00705

sentencia, para un total de \$46´599.606,26=., Sin perjuicio del deducible que tiene derecho a reclamar la aseguradora. Esta suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si pasado ese tiempo no se hubiere realizado el pago, se causarán intereses a la tasa que legalmente corresponda.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2´400.000=

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2022 00705 00

RM

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 26/05/2023 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS Srio.
--

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e56582b06faa1e5e3ee3ace37bd61f1019107e387854acc3a1acfeef25e653d**

Documento generado en 25/05/2023 09:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>